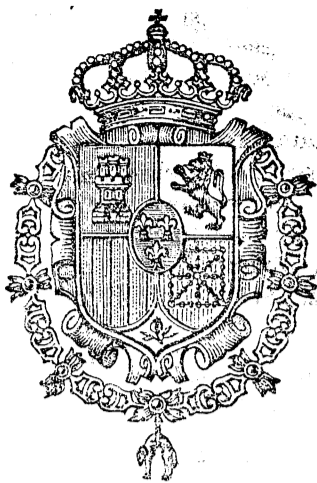


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pasetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio del año último se presentó á nombre de D. Manuel Gómez Rodríguez una querrela criminal, en la cual se denunciaban los siguientes hechos, ocurridos en las elecciones municipales verificadas en Villanueva de los Castillejos en los cuatro primeros días de Mayo del año próximo pasado: haber faltado á la verdad al expresar su edad los que constituyeron la mesa interina; haberse falsificado las actas de elección para las mesas definitivas; haberse falsificado el acta de escrutinio general, haciendo desaparecer la que contenía la protesta y sustituyéndola con otra nueva; haberse supuesto que se había celebrado sesión pública para conocer de las reclamaciones que se hubieren presentado; haber cohibido á los electores; no haber designado para Secretarios de las mesas interinas á los electores que debieran serlo con arreglo á la ley; no haber proclamado Secretarios escrutadores á los que resultaron elegidos; no haberse expuesto la lista de votantes el primer día de elección en uno de los Colegios; no haberse expuesto al público los nombres de los Concejales electos; haberse negado á consignar en las actas las reclamaciones y protestas hechas de palabra; y por último, no haberse admitido los escritos y protestas en que se reclamaba contra la validez de la elección y capacidad de los elegidos. Todos esos hechos constituían, á juicio del denunciante, faltas comprendidas en los artículos 167, 169 y 173 de la ley Electoral y castigadas en otras disposiciones de la misma:

Que instruida la correspondiente causa en el Juzgado de Ayamonte, se practicaron varias diligencias, entre las cuales figura una, según la que la Comisión provincial de Huelva, en sesión de 27 de Junio del año anterior, acordó por tres votos contra uno confirmar el fallo de la Junta general de escrutinio, declarando válidas las elecciones municipales de Villanueva de los Castillejos, y desestimando la pretensión deducida por D. Sebastián García Delgado, respecto á la incapacidad de varios Concejales:

Que hallándose la causa en sumario, el Gobernador de Huelva, á instancia del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, porque se trata de unas elecciones municipales declaradas válidas por la Comisión provincial, contra cuyo acuerdo no se ha interpuesto recurso alguno, y porque no habiéndose mandado pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y correspondiendo al conocimiento de las Autoridades administrativas los incidentes de las elecciones municipales, hay una invasión por parte del Juzgado en las atribuciones propias de la Administración; el

Gobernador citaba los artículos 44 al 87, 88 y 89 de la ley Electoral; 27 y 99 de la Provincial; 51 de la de Enjuiciamiento criminal; 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil, y 52, 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no existe cuestión alguna que la Administración deba resolver previamente: que los hechos denunciados pueden constituir delitos electorales, para cuya persecución concede la ley acción á todos los españoles; y por último, que el Gobernador no había cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ni podía citar disposición alguna que hubiese sido infringida por el Juzgado al conocer de la causa, porque ningún proyecto legal había sido infringido; el Juez citaba, además del mencionado artículo 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los artículos 178 y 180 de la ley Electoral y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre próximo pasado, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentran en estado de sumario:

Vistos los artículos 107, 167 y 173 de la ley Electoral, que definen los delitos de falsedad, amenaza ó exacción, y las faltas cometidas por los funcionarios públicos en las elecciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, que dispone que los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos autores de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Manuel Gómez Rodríguez pueden constituir delitos y faltas comprendidos en las disposiciones penales de la ley Electoral, cuya aplicación, en la parte de que se trata, corresponde á los Tribunales:

2.º Que no existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, no estando, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes los adjuntos proyectos de ley modificando los artículos 3.º, 6.º y 7.º de los capítulos 2.º y 3.º de la de ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho:

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A LAS CORTES

La vigente ley de Ascensos de la Armada establece en el capítulo 2.º, art. 3.º, que en la escala de reserva no pueda ascenderse sino por elección, la cual debe realizarse en la forma que previene el cap. 4.º de la misma ley.

Con arreglo á aquel precepto es indudable que, á partir del día en que fué promulgada dicha ley, no debería haber ascendido por antigüedad ningún individuo que perteneciese á dicha escala, si no fuese porque se tuvo cuidado en la segunda disposición transitoria de establecer el respeto á los derechos adquiridos por los Jefes y Oficiales que entonces pertenecían á aquella escala, entre los cuales se ha comprendido el de seguir ascendiendo por antigüedad.

El cumplimiento de estos preceptos ha hecho ver anomalías muy notables, á pesar de ser aún muy corto el plazo que hace vienen rigiendo aquellas disposiciones, las cuales aumentarían indudablemente cuanto mayor sea el tiempo que permanezca en vigor la mencionada ley.

Hoy ya sucede que Oficiales y Jefes que han permanecido muchos años alejados de la vida de los barcos postergan á otros que han permanecido por mucho más tiempo en el servicio activo de mar, y seguramente se verá en plazo no muy largo, el que un Alférez de navío que haya pasado en este empleo á la escala de reserva con anterioridad á la ley de 1878, seguirá ascendiendo hasta Capitán de navío de primera clase, y otro compañero de aquél y de igual tiempo de servicio, que haya continuado navegando y mandando buques, si se ve obligado á pasar á la reserva por su mal estado de salud, quedará postergado por el primero, el cual llegará hasta tenerlo á sus órdenes; esto es, que las disposiciones de la citada ley vienen indirectamente á establecer una recompensa ó un premio para aquellos Oficiales de Marina que no navegan, el cual es tanto mayor cuanto menor es el tiempo que aquellos han navegado en su carrera.

El origen de estas anomalías es indudablemente el que al haberse reconocido el derecho para el ascenso á los que estaban ya en la reserva á la promulgación de la ley, debió también haberse reconocido el que para lo mismo tienen los que entonces estaban en la activa, pues el derecho de ascender unos y otros no partía del cambio de escala, sino del ingreso en su Cuerpo, puesto que el Cuerpo general de la Armada ha sido siempre uno solo con dos escalas.

Por consecuencia de las anteriores consideraciones, y tomado en cuenta el informe emitido por la extinguida Junta Superior Consultiva, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la alta aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando la de Ascensos vigente en la Armada, con el objeto de que los de la escala de reserva de la misma sean justos y equitativos.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Ministro de Marina,
RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

PROYECTO DE LEY

MODIFICANDO EL ART. 3.º CAP. 2.º DE LA DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE 30 DE JULIO DE 1878.

Artículo único. El art. 3.º, cap. 2.º de la ley de Ascensos de la Armada, queda modificado como sigue:

CAPÍTULO II.—Art. 3.º El sistema de ascensos en la Armada, así en las escalas activas como en la de reserva de Jefes y Oficiales, será por antigüedad ó por elección.

Disposición transitoria.—Los Jefes y Oficiales de esta última escala que se encuentren postergados en la actualidad como consecuencia de lo anteriormente legislado respecto de los que ingresaran en ella después del 30 de Julio de 1878, deberán ser promovidos desde luego á sus respectivos superiores empleos, reconociéndoseles al efecto toda la antigüedad que por la referida causa hubiesen perdido.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

Á LAS CORTES

Cuando se publicó la ley de Ascensos en la Armada, no pudo preverse entonces, que los constantes adelantos que se van introduciendo en los diversos ramos del arte naval, hicieran necesario organizar los Centros de enseñanza en analogía con los progresos de la ciencia, y que hubiese necesidad de expedir los Reales decretos de 7 y 19 de Agosto de 1885, creando por el primero la Academia de Ampliación, en la que se han de estudiar las diferentes carreras facultativas de Marina, y dictando en el segundo las reglas por las que se han de organizar los servicios de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, autorizando al mismo tiempo al Ministro de Marina para dictar todas aquellas disposiciones complementarias que juzgase convenientes á evitar las dificultades que pudieran presentarse al implantar por primera vez un nuevo Centro de instrucción.

En cumplimiento del último de los soberanos preceptos citados se expidió la Real orden de 18 del mes próximo pasado, dictando reglas por las que se han de regir los Oficiales del Cuerpo general de la Armada que se dediquen á las especialidades que han de estudiarse en la Academia de Ampliación.

La disposición 6.ª de esta Real orden expresa, de conformidad con el Centro Técnico, que será objeto de una ley la modificación de los artículos 6.º y 7.º de los capítulos 2.º y 3.º de la de Ascensos en la Armada, de 30 de Julio de 1878, que se deja citada, con objeto de estimular el ingreso en aquella Academia para el estudio de las especialidades y poder conseguir el resultado que el Gobierno se propuso al crearla, cual es, dotar á la Nación de un personal idóneo para construir, artillar y manejar el complicado material flotante, reuniendo, en lo que sea posible, todas las carreras facultativas de la Armada en un solo Cuerpo ó en individuos de una misma procedencia.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ ARIAS.

PROYECTO DE LEY

MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 6.º Y 7.º DE LOS CAPÍTULOS 2.º Y 3.º DE LA DE ASCENSOS EN LA ARMADA DE 30 DE JULIO DE 1878.

Artículo único. Quedan modificados los artículos 6.º y 7.º de los capítulos 2.º y 3.º de la ley de Ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878 en la siguiente forma:

Art. 6.º Los empleos en la Armada sólo pueden ser efectivos. Se exceptúan los Oficiales alumnos de la Academia de ampliación que se dediquen á la especialidad de Ingeniero naval, que obtendrán el empleo personal superior inmediato al terminar sus estudios; y los que se dediquen á las especialidades de artillería, astronomía é hidrografía, en que emplean dos años de estudios de aplicación, lo obtendrán al año de haberlos terminado. Queda prohibido concederlos con el carácter de honorarios ó sin antigüedad, ni aun en concepto de retirados. Tampoco podrá concederse á persona alguna el uso de insignias ó distintivos de cualquier clase de la Armada. Una ley especial determinará la manera de recompensar á los individuos de la misma, según su clase y el cuerpo á que pertenecan.

Art. 7.º La rigurosa antigüedad será el principio general para el ascenso en todas las clases de las escalas activas; pero además de este requisito será indispensable que los Jefes y Oficiales llenen, para ser promovidos al empleo superior inmediato, las condiciones siguientes:

Los Alféreces de navío, dos terceras partes del tiempo de su empleo embarcados en buque armado, con tal de que este tiempo de embarco no baje de cuatro años.

Los Tenientes de navío, cuatro años de embarco en buque armado.

Los Tenientes de navío de primera clase, tres años de embarco ó mando en buque armado.

Los Capitanes de fragata, dos años de embarco en buque armado, siendo uno por lo menos de mando de buque correspondiente á su clase en igual situación.

Los Capitanes de navío, dos años de mando en buque armado correspondiente á su empleo.

Se exceptúan de estas reglas los Jefes y Oficiales que se hayan dedicado á las especialidades que se cursan en la Academia de Ampliación, á los que se les dispensará de ellas cuando las circunstancias del servicio lo exijan, y alcanzando todos los empleos superiores y destinos sin otra limitación que la de no mandar buque de primera ó segunda clase el que no haya desempeñado, después de tener el empleo de Oficial cuatro años, destino de embarco en buque armado, y que no ejercer mando de escuadra ó de apostadero, si no lo ha desempeñado durante dos años en buque armado de primera clase.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ ARIAS.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que á la brevedad posible presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, por el que se declara libre el empleo del arte de pescar denominado de *Buche* como los de *Tiro ó Vista y Monte y Leva*.

Dado en Palacio á los veintidós dias del mes de Febrero de 1888.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A LAS CORTES

Usándose desde tiempo inmemorial en nuestras costas del Mediterráneo las almadrabas de la clase denominada de *Buche*, arte de pesca que los Duques de Medina Sidonia emplearon también en la provincia de Cádiz á la par de otras de *Tiro ó Vista*, sin que en el largo período de años que disfrutaron de tal privilegio se oyera decir que tales pesqueros ofrecieran inconvenientes á los intereses generales, habiendo cesado, puede decirse desde el año 1847, la verdadera oposición que los pescadores y vecinos de Conil hicieron á las almadrabas de *Buche*, clamando entonces contra su empleo, que á su juicio había arruinado durante el privilegio que disfrutaron los mencionados Duques sus pesquerías, y pudiendo más bien considerarse al presente que Conil está interesado de manera muy especial en la conservación y fomento de las almadrabas de su costa, casi todas de la clase de las de *Buche*, como asimismo teniendo en consideración que si dichas artes son las más costosas, en cambio son también las que más producen, las que ocupan mayor número de brazos, las que consumen más cantidad de sal y las que en realidad abaratan el género, poniéndolo al alcance de toda clase de consumidores, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ ARIAS.

PROYECTO DE LEY

DECLARANDO LIBRE EL EMPLEO DEL ARTE DE PESCAR DENOMINADO DE «BUCHÉ», COMO LOS DE «TIRO» Y «MONTE» Y «LEVA.»

Artículo único. Queda derogado el decreto de las Cortes de 14 de Junio de 1837 con carácter legislativo, y los Reales decretos de 4 de Agosto de 1839 y 16 de Junio de 1847, prohibiendo el calamento de Almadrabas de *Buche*, en la costa comprendida entre la bahía de Cádiz y la isla de Tarifa, y en su consecuencia es en absoluto libre el empleo de dicha arte, como las demás de *Tiro ó Vista y Monte y Leva*.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Torroella, provincia de Gerona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Torroella, provincia de Gerona.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 13 de Septiembre de 1886, al dictar reglas sobre el nombramiento de Tribunales de oposición á cátedras, quiso ante todo asegurar la competencia de los Jueces, como la primera y más sólida garantía para el acierto de sus decisiones, y atribuyendo con razón títulos incontestables para apreciar la aptitud de los candidatos á aquellos que profesan la enseñanza y han dado á su vez pruebas de suficiencia en ella, determinó que á constituir dichos Tribunales entraran en primer término Catedráticos de la misma asignatura que se tratase de proveer.

Injusto sería desestimar el alto criterio en que el decreto se inspira. Pero las limitaciones que el propio rigor de sus preceptos trae naturalmente consigo al

llevarlo á la práctica han suscitado dificultades que importa vencer desde luego, sin perjuicio de las reformas ulteriores que habrán de acometerse, tanto más, cuanto que no se trata, por fortuna, de destruir ni de afirmar principios, sino de procurar tan sólo á los vigentes, reconocidos como buenos, una aplicación más amplia y en consonancia con las necesidades que la experiencia de todos los días ha venido mostrando.

Prescindiendo de aquel orden de deficiencias internas que de la absoluta uniformidad de carácter exigida á los Vocales del Tribunal puedan originarse, por lo que toca al espíritu y sentido de sus resoluciones, nacen de esta misma causa otros inconvenientes que vienen á perturbar lo que precisamente importa favorecer con interés más vivo: la marcha ordenada y regular de la enseñanza. Los ejercicios de oposiciones se celebran con gran retraso, y la provisión de cátedras experimenta la consiguiente demora, porque sobre ser en muy corto número los llamados á formar todos los Tribunales, tienen en su mayoría que venir de sitios distintos y lejanos y han de estar obligados á prestar su concurso con extraordinaria frecuencia. No puede extrañar, por tanto, que sean muchas las cátedras vacantes, ni que el Ministro que suscribe trate de remover estos obstáculos, que afectan de un modo aun más inmediato á la enseñanza, toda vez que si las cátedras vacantes tardan en proveerse, las provistas quedan abandonadas durante largos períodos por los Profesores, que mientras actúan como Jueces suspenden necesariamente los trabajos de clase, con grave perjuicio de su función esencial, que es la docente.

Manteniendo, pues, el principio de la garantía de competencia en los Vocales, y concediendo gran intervención en el Tribunal al Profesorado, hay que armonizar estos extremos con el organismo de los establecimientos de Instrucción pública á fin de remediar los males que tan hondamente se han hecho sentir. Importa, en primer término, que el cargo de Juez no venga á perturbar con tanta frecuencia al Maestro; que el Tribunal no se constituya á costa del claustro; que los ejercicios de oposición no se celebren en detrimento de la Universidad, privada á veces de la mitad y aun más de sus miembros por estar ejerciendo todos á la vez función de Vocales. Para lograrlo es indispensable recurrir, además del Profesorado activo, á otros elementos á él extraños, pero reconocidos á todas luces por sus trabajos como especialmente capaces de desempeñar la delicada misión que se les confía; y en este sentido nada más natural que buscarlos, bien en las más altas Corporaciones encargadas de la conservación y progreso de la cultura en sus diversas ramas, bien en la esfera privada, de donde vendrán el investigador, el publicista, el erudito, el Profesor que libremente cultiva la ciencia ó la enseñanza, el que dejó de profesarla, y aun, en determinadas ocasiones, el mismo Catedrático oficial, no ya en este concepto, sino puramente como autoridad de notoria competencia, aportando todos á la par un espíritu más amplio y una representación más completa de las distintas tendencias y direcciones que han de servir, sin duda, de mayor garantía de acierto en el juicio.

En el mismo propósito se inspira la condición establecida de que uno de los Vocales Profesores pertenezca al claustro de Madrid, con lo cual, sin menoscabo de la participación que al elemento docente corresponde en los Tribunales, se logra reducir aun más el conflicto de la incompatibilidad entre las funciones de Profesor y jurado, si bien imponiendo nueva obligación y aumento de trabajo á los claustros de los establecimientos de la Corte que habrán de atender á la vez á los ejercicios de oposiciones y á las tareas diarias de la clase.

Y procurando armonizar los intereses de la enseñanza con la constitución de los Tribunales, todavía desea el Ministro que suscribe atender á otro punto de vista de capital importancia para la organización de las instituciones docentes. Determinando que uno de los Jueces proceda del establecimiento en que haya de proveerse la vacante, y consagrando así en cierto modo el derecho de aquél á intervenir en la elección del compañero, que ha de asociarse á la colectiva tarea educadora, pretende dar nueva muestra, mientras llega ocasión de hacerlo patente en esferas de mayor trascendencia, del cuidado con que quiere ayudar al desenvolvimiento del espíritu corporativo de aquellos centros, á la iniciativa que, como personas sociales, deben adquirir en sus asuntos propios, y al desarrollo en ellos de intereses y energías que sirvan luego para producir una vida más independiente y más vigorosa, que traerá consigo, por necesidad, nuevos aspectos en el organismo de las funciones que les corresponden.

Fundado en tales consideraciones, á las que puede agregarse la de las ventajas económicas que propor-

ciona esta nueva constitución de los Tribunales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 9 de Marzo de 1888.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que hayan de formarse en adelante para presenciar y calificar los ejercicios de oposiciones á cátedras y para hacer la propuesta unipersonal del candidato que deba ser elegido, serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales. El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, tres serán designados entre Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de oposición, debiendo uno pertenecer al establecimiento en que haya ocurrido la vacante, y otro estar domiciliado en Madrid; los otros tres se designarán entre individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y de Medicina, según la que tenga más relación con la cátedra que haya de proveerse, ó entre personas de notoria reputación y competencia, acreditadas por trabajos relativos á la ciencia ó materia á que se refiera la expresada cátedra. Para cubrir vacantes, si éstas ocurrieren antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición, serán nombrados además dos suplentes, uno Catedrático de asignatura igual ó análoga, y otro perteneciente á la última de las dos categorías mencionadas en este artículo.

Art. 2.º Los Vocales del Tribunal que tengan su residencia fuera de esta Corte, percibirán, además de los gastos que les ocasione el viaje, 10 pesetas cada día desde aquel en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto. El Presidente y demás Vocales sólo tendrán 10 pesetas por cada día en que se celebre sesión. Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado y con arreglo á lo determinado en la Real orden de 19 de Julio de 1875.

Art. 3.º Quedan vigentes los decretos de 13 de Septiembre de 1886 y de 2 de Abril de 1875 en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de las facultades que al Gobierno concede el art. 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, se autoriza por quince años la recaudación del impuesto establecido por la ley de 7 de Marzo de 1873 en el puerto de Palma, con destino á las obras del mismo, en igual forma y condiciones que en dicha ley se fijaron.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ignacio Bolívar de Urrutia, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.º, párrafo último del decreto ley de 12 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último el exacto cumplimiento de la instrucción de 26 de Junio de 1886 de la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. I. entender á los Jueces del territorio de esa Audiencia que no se dará curso á ningún suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil, y, por tanto, deberá esa Presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado deposite previamente en la Caja Central la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1888.

El Subsecretario,
Trinitario Ruiz y Capdepón.
Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Gijón contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la rectificación del aforo por la partida 147 del Arancel á unos tejidos presentados al despacho con declaración número 507/87, que fueron aforados primeramente por la partida 156 de dicha tarifa.

Resultando que las muestras números 1 y 2 son de un tejido compuesto, el primero de urdimbre de algodón y seda en las proporciones de 37 y 5²⁰ por 100 respectivamente, y trama de lana y seda, con 53 y 5²⁰ por 100 de cada materia, y el segundo compuesto también de urdimbre de algodón y seda y trama de lana y seda en las proporciones respectivas de 39-5⁵⁰-50 y 5⁵⁰ por 100.

Resultando que la muestra núm. 3 es un tejido de algodón y seda en la urdimbre con el 38 y 3 por 100 de cada materia, siendo su trama de lana y seda en las proporciones de 58 y 3 por 100 respectivamente.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta y se rectifique por la partida 154 el aforo de los tejidos correspondientes á las dos primeras muestras, y por la 161 las que á la muestra núm. 3 se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER
Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Isidoro Esteban Baños, contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el aforo por la partida 181 del Arancel de una caja para carruaje de madera ordinaria con molduras de metal, y por la 180 el de dos cajas, también de madera ordinaria para carruajes, cubiertas de lona por la parte superior, que se presentaron al despacho en la Aduana de Irún para adeudar por la partida 179, con declaración de dicha Aduana, núm. 1.238/87:

Resultando que la primera de dichas cajas, por tener molduras de metal está comprendida en la clasificación de la partida 181 y las dos segundas están cubiertas de lona en su parte superior, y por consiguiente deben adeudar los derechos de la partida 180, pues que así se dispuso por Real orden de 11 de Julio 1887; El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER
Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Muñoz Blanco con-

tra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 28 del mes último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Ciriaco Muñoz Blanco en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Salamanca, confirmando el adoptado, merced al voto de calidad del Alcalde, por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio de Gallegos de Argañán, declaró que el recurrente se hallaba incapacitado para pertenecer á la Municipalidad.

Fúndase el acuerdo apelado en que los vecinos Don Andrés Núñez y D. Julián Vicente Pacheco arrendaron en subasta pública, durante el año económico de 1885-86, el aprovechamiento de los pastos de los valles del común y de la dehesa boyal; en que luego traspasaron el arriendo á D. Ciriaco Muñoz Blanco y otros labradores, y en que, como por resistir éstos el pago del importe del arriendo se había instruido expediente de apremio, que aun no se hallaba terminado, el interesado carecía de la capacidad legal necesaria para entrar en el Ayuntamiento por tener contienda administrativa pendiente con éste.

Con Real orden de 24 de este mes se ha enviado á la Sección una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en 8 de Enero último, en la que se consigna que D. Ciriaco Muñoz Blanco, no es ni era en Mayo de 1887 deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, ni por pastos del monte comunal, ni por concepto alguno, y que de los libros de contabilidad aparece que en 7 de Diciembre de 1886 D. Julián Vicente Pacheco entregó en la Depositaria 1.126 pesetas por valor de los pastos del monte común durante el ejercicio económico de 1885-86.

Por más que es de extrañar que el interesado no adujese este dato decisivo en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio ó al alzarse ante la Comisión provincial, y que D. Julián Vicente Pacheco satisficiera el importe del arriendo de los pastos comunales en Diciembre de 1886, cuando desde Noviembre del año anterior había dejado de ser arrendatario de los mismos; la Sección, teniendo en cuenta que mientras no se pruebe la falsedad de la certificación de 8 de Enero último, hay que estar á lo que en ella se expresa, y que en virtud de las manifestaciones que en ella se hacen, resulta que D. Ciriaco Muñoz Blanco no tenía en la época en que debía haber tomado posesión del cargo de Concejal, contienda alguna pendiente del Ayuntamiento, supuesto que sirvió de base á los acuerdos del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio y al de la Comisión provincial;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que procede dejar sin efecto tales acuerdos y declarar que el recurrente tiene la capacidad legal necesaria para ser Regidor.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.

ALBAREDA
Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moral y otros contra el fallo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Maracena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada deducido por D. Manuel del Moral Ruiz, Don D. Francisco Gómez Girón, D. Pedro Pérez Rodríguez y José López Sánchez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Granada, que les declaró incapacitados para ser concejales del Ayuntamiento de Maracena.

Resulta que instruido expediente en 24 de Enero de 1887 por el Alcalde de Maracena para declarar la incapacidad de los referidos electos, que venían ejerciendo el cargo desde la renovación bienal de 1885, fueron declarados incapacitados por la Comisión provincial en 17 de Marzo, sin que mediara previo acuerdo del Ayuntamiento, porque D. Manuel del Moral y D. Francisco Gómez habían enajenado sus fincas antes de 1.º

cho término no serán oídos en dichos autos los que hubieren dejado de comparecer, y se hace presente que los hasta hoy comparecidos son D. Manuel Pascual y Abreu y Jova y D. Juan Pascual y León, ostentando su derecho como sobrinos por consanguinidad de la testadora, y además D. Narciso Arrufo y Camps y Doña María Ana Gassó y Camps, que lo ostentan como sobrinos aines de la propia testadora.

Barcelona 20 de Febrero de 1888.—José Gili. X—1360

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital en providencia de 3 de los corrientes, dictada en los autos sobre declaración en estado de suspensión de pagos de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, se publica nuevamente el convenio presentado por dicha Compañía, y que dice así:

«Artículo 1.º La Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo queda facultada para emitir 7.903 obligaciones del 3 por 100 y ponerlas en circulación.

También podrá poner en circulación las 17.097 obligaciones del 3 por 100 que hoy tiene en cartera, procedentes de emisiones anteriores. El producto de la venta de estas 25.000 obligaciones se aplicará precisamente á la extinción de las deudas que actualmente tiene la Compañía, á poner en buen estado las líneas que explota, á adquirir el material que las necesidades hagan indispensable, y á la construcción de las obras que hoy faltan construir para la completa terminación de las mismas.

Las expresadas 25.000 obligaciones serán preferentes para el pago de sus cupones y amortización, con respecto á las obligaciones actualmente en circulación, que se denominarán primitivas para distinguirlas de aquéllas.

Art. 2.º De dichas 25.000 obligaciones preferentes, sólo se pondrán en circulación 20.000. Para hacerlo de las 5.000 restantes, será preciso acuerdo especial tomado por los accionistas y tenedores de obligaciones primitivas, reunidos en junta general convocada al efecto y previa Memoria justificativa del Consejo.

Las citadas 20.000 obligaciones se enajenarán gradualmente y á medida que las necesidades lo exijan, debiendo ante todo enajenar las que sean indispensables para extinguir deudas que devenguen intereses.

No podrá enajenarse ninguna obligación á menor precio del de 300 pesetas líquidas.

Las que se pongan en circulación percibirán por interés la cantidad de 15 pesetas anuales, pagaderas por mitad en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y serán amortizadas á la par, ó sea á 500 cada una, mediante sorteo, en los años que dure la concesión de las líneas, y con arreglo á los cuadros de amortización.

Los pagos que á tenor de este artículo hubieran de efectuarse en París, por estar allí domiciliadas dichas obligaciones, se realizarán á razón de un franco por cada peseta.

Art. 3.º Las obligaciones primitivas serán amortizadas anualmente en conformidad á la tabla que llevan al dorso. La Compañía podrá anualmente amortizar por medio de subasta pública las que correspondan á cada año, con tal de que el precio á que se ofrezcan en la subasta sea inferior al 52 por 100 de su valor nominal.

Las 2.903 obligaciones de la serie G que existen en circulación, y que, por lo tanto, serán primitivas, se sortearán juntas con las 17.097 de la misma serie, que tendrán el carácter de preferencia, con arreglo á los cuadros que llevan estampados al dorso; y las que salgan premiadas de las 2.903 que quedaran primitivas, ó á 60 por 100 si no hubiese habido subasta, y las que resulten premiadas de las 17.097 preferentes en la misma serie se fijarán á la par.

Si en la subasta no se presentare proposición inferior al tipo de 52 por 100, ó la proposición que reuniese el expresado requisito no cubriese el número de obligaciones amortizables, la amortización se hará por sorteo y al tipo de 60 por 100 del valor nominal de las obligaciones. En el primer caso se sorteará un número de obligaciones igual al que correspondiera amortizar; en el segundo, únicamente aquel número que la proposición dejase en descubierto.

La subasta deberá siempre tener lugar ocho días antes de la fecha en que correspondiera el sorteo, según la escritura de emisión, y el sorteo se verificará en la forma de costumbre y en la que se fija en las tablas de amortización.

Art. 4.º La junta general para la aprobación del balance de cada año deberá tener lugar precisamente antes del mes de Mayo inmediato siguiente, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos. En el expresado balance se destinarán los productos obtenidos de la explotación y demás servicios y haberes de la Compañía: primero, á los gastos que origine la explotación y á los ordinarios de conservación; segundo, al servicio de las obligaciones preferentes; tercero, á los intereses y comisiones que se hayan satisfecho durante el ejercicio de que se trata por la parte de la deuda que exista, ínterin no quede extinguida en su totalidad; cuarto, á la amortización de obligaciones primitivas en la forma antedicha, y el remanente al pago del cupón á las obligaciones primitivas. Sin embargo, el Consejo queda facultado para repartir á las obligaciones primitivas, antes de terminar el ejercicio en el mes de Noviembre, si lo estima oportuno, la cantidad que crea prudente á cuenta de lo que á dichas obligaciones pueda corresponder en el balance hacedero por el expresado remanente. La cantidad que en tal caso reparta, nunca será menor de 5 pesetas por obligación.

Art. 5.º Cuando el remanente de que habla el artículo an-

terior sea tal en algún ejercicio que, satisfechas á las obligaciones primitivas 12 pesetas á cada una por los dos cupones del año, quede sobrante, este sobrante será repartido, aplicando el 20 por 100 á las obligaciones y el 80 por 100 á las acciones.

Cuando sumadas las 12 pesetas con lo que por el 20 por 100 corresponda á cada obligación primitiva, importe la cantidad de 15 pesetas, se entenderá fijo para lo sucesivo este interés; de modo que en los ejercicios siguientes cada obligación percibirá 15 pesetas por sus dos cupones anuales, con preferencia á las acciones; pero si llegase el caso en que los productos no fuesen suficientes para satisfacer, en algún ejercicio, 15 pesetas á cada obligación primitiva, se repartirá entre las obligaciones de esta clase, y en pago de sus cupones anuales, todo el remanente de que habla el art. 4.º, sea cual fuere su importe.

Art. 6.º Para atender á los gastos extraordinarios se destinarán por su orden: primero, el producto de las obligaciones á que se refiere el pacto primero en la parte que resultase no ser necesaria para los fines en el mismo expresados; segundo, el sobrante de que habla el artículo anterior. No pudiendo disponer de tales medios, ó siendo éstos insuficientes, el todo ó la porción que no pudiera cubrirse se amortizará gradualmente, aplicando de los productos, cada año, á su amortización el cociente que resulte, dividiendo el coste del gasto ó la parte del mismo que no se hubiera podido cubrir, por el número de años de duración probable de la obra que lo hubiese motivado.

Se entenderán gastos extraordinarios todos aquellos que no sean los ordinarios que origine la explotación y conservación.

Art. 7.º Las obligaciones primitivas gozarán de los mismos derechos que las acciones para asistir á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias que celebre la Compañía, para examinar, aprobar ó desaprobar con voz y voto la gestión administrativa del Consejo y los balances que éste someta á las juntas generales, así como para intervenir en la elección de los Vocales del Consejo, siempre que deba tener lugar.

A este efecto, los tenedores de dichas obligaciones deberán ser convocados, á la par que los accionistas, para la junta general que se haya de reunir, y en ella, unos y otros votarán sin distinción de títulos. Las obligaciones primitivas tendrán igual número de votos que las acciones y á las obligaciones y en las convocatorias para las juntas que deban unirse, se expresará el número de títulos de cada clase que den derecho á un voto.

Los derechos que este artículo concedo á las obligaciones primitivas, cesarán cuando cada obligación haya percibido, durante tres años consecutivos, 12 ó más pesetas en pago de sus cupones anuales, además de la amortización en cualquier ejercicio posterior, cuyo balance arroje menor suma para tal objeto; de modo que en la junta que se reuna para la aprobación del expresado balance, deberán intervenir ya los obligacionistas, y seguirán gozando de los derechos manifestados, hasta que nuevamente hayan cobrado 12 pesetas anuales, por espacio de tres años consecutivos, y así sucesivamente.

Art. 8.º Hasta que las obligaciones primitivas hayan percibido, durante tres años consecutivos, la cantidad de 15 pesetas por sus dos cupones anuales, la Compañía no podrá emitir nuevas obligaciones, á excepción de las expresadas en este convenio, ni poner en circulación las 8.952 acciones que tiene en cartera, ni construir nuevas líneas, ni arrendar ó vender parte ó el todo de las que posee, ni fusionarse con otra ó otras Compañías, sin haber obtenido la aprobación de los accionistas y de los tenedores de obligaciones, reunidos en Junta general separadamente.

Art. 9.º Cuando se ofrezca tratar de alguno de los asuntos referidos en el artículo precedente, el Consejo de administración convocará á los accionistas y á los tenedores de obligaciones primitivas, en la forma que los estatutos tengan establecido para las juntas generales, expresándose en los anuncios el objeto de la convocatoria, y unos y otros depositarán sus títulos en los términos que para las Juntas generales prefigen los estatutos.

Para que pueda tener lugar la junta de obligacionistas, será preciso que se depositen las dos terceras partes de obligaciones primitivas en circulación, y todo acuerdo que en ella se tome, no surtirá efecto, sino reúne á su favor el voto de la mitad de dichas obligaciones en circulación. Si no pudiera celebrarse por no depositarse número bastante de obligaciones, ó se celebrase, y el acuerdo tomado no reuniese votos suficientes para su validez, se procederá á segunda convocatoria, pudiéndose entonces celebrar junta, sea cual fuere el número de obligaciones depositadas, y todo acuerdo que en ella se tome, será válido y eficaz si reúne á su favor el voto de las dos terceras partes de las obligaciones de los presentes y representados en la junta.

Las juntas generales de accionistas de que trata el artículo anterior, se reunirán con arreglo á lo preceptuado en los estatutos y para que sean válidos en las juntas de segunda convocatoria los acuerdos que en ella tomen con respecto á los asuntos de que habla el citado artículo, será necesario que obtengan la aprobación por lo menos de las dos terceras partes de los votos de las acciones presentes y representadas, y que estas dos terceras partes representen como mínimum, el tercio de las acciones que existen en circulación.

Art. 10. Si las obligaciones á que se refiere el pacto primero, no pudieran enajenarse á razón de 300 pesetas líquidas, cada una, la Compañía podrá destinar á los fines expresados en el mismo artículo primero, los productos de la explotación que fueren menester, y en tal caso, en sustitución de la can-

tidad así aplicada, los tenedores de las obligaciones primitivas recibirán su equivalente en obligaciones presentes al tipo de 300 pesetas una.

Art. 11. Los Vocales del Consejo deberán constituir el depósito á que se refiere el art. 35 de los estatutos, parte en acciones y parte en obligaciones primitivas; esto es, 50 obligaciones y 100 acciones.

El cargo de Vocal durará tres años, pudiendo en todo caso ser reelegidos los individuos que antes lo hubieren desempeñado.

Art. 12. Este convenio empezará á regir desde el día en que sea legal y ejecutoriamente aprobado. Los cupones de 1.º de Junio de 1886 y demás vencidos y que venzan hasta obtener dicha aprobación, serán satisfechos, á tenor de lo estipulado en el mismo convenio, con los productos del ejercicio respectivo, deduciendo la cantidad necesaria para las amortizaciones correspondientes á dichos ejercicios. Estas amortizaciones se practicarán inmediatamente de aprobado el convenio y con sujeción al mismo. El pago de los cupones vencidos y de las obligaciones amortizadas deberá abrirse dentro del término de quince días de obtenida la aprobación del convenio.

Si no fuere posible satisfacer en metálico los cupones expresados en este artículo y el importe de las amortizaciones, se efectuará el pago entregando obligaciones preferentes al tipo de 300 pesetas una.

Art. 13. Cuando los tenedores de obligaciones primitivas no gocen de los derechos de que habla el art. 7.º, toda falta á lo estipulado en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12, ya sea por parte de la Compañía, ya sea por cualquiera entidad que, á título de fusión, venta, arrendamiento ú otra causa, suceda á la Compañía en su derecho, llevará consigo la rescisión de este contrato, y las obligaciones primitivas *ipso facto* tendrán en lo sucesivo todos los derechos que les otorga la escritura de su emisión, debiendo, por consiguiente, percibir 15 pesetas por sus dos cupones anuales, y ser amortizados por sorteo y á la par, salvo, empero, el derecho de preferencia que por este convenio se concede á las 25.000 obligaciones de que habla el art. 1.º, que en todo caso se entenderá permanente.

Art. 14. El presente convenio no altera ni modifica la hipoteca estipulada á favor de las obligaciones hoy en circulación, y únicamente se concede por el derecho preferente, ó ser de primera hipoteca, á las 15.000 obligaciones de que trata el pacto primero.

Art. 15. Aprobado que sea legal y ejecutoriamente el presente convenio, el Consejo convocará á junta general á los obligacionistas y accionistas reunidos. La convocatoria deberá anunciarse dentro de los ocho días siguientes á dicha aprobación, y la junta deberá tener lugar á los veinte días de la convocatoria, y en ella se procederá al nombramiento de los 11 Consejeros residentes en Barcelona, por haber anunciado su dimisión los señores que actualmente ocupan dichas plazas.

Esta junta podrá constituirse, sea cual fuere el número de títulos depositados. La elección de los 11 Consejeros se hará en votación por papeletas, y ninguna podrá contener más de seis nombres, teniéndose por no puestos los que excedan de seis, á contar desde el primero. Hecho el escrutinio se considerarán elegidas las personas que hubiesen obtenido mayor número de votos, procediéndose de mayor á menor hasta llenar el expresado número de 11 individuos, con tal que cada uno de ellos tenga á su favor, por lo menos, 100 votos.

Para esta Junta, así como para la extraordinaria á que se refiere el artículo siguiente, cada 28 obligaciones darán derecho á un voto. Si no hubiere tiempo suficiente dentro de los plazos estatutarios para reunir la extraordinaria antes de la ordinaria siguiente, la reforma de estatutos se propondrá y acordará en dicha junta ordinaria, celebrada en la forma prevenida en este convenio.

Art. 16. Celebrada la junta general de que habla el artículo anterior, el Consejo deberá examinar los estatutos, y antes de la junta general ordinaria siguiente convocará junta extraordinaria de accionistas y obligacionistas reunidos, y en ella les propondrá las reformas ó modificaciones de los estatutos que este convenio haga necesarias, y las demás que en los mismos estatutos crea convenientes introducir para el mejor régimen de la Compañía, incluidas las que se refieren á la constitución del Consejo administrativo, número de individuos que hayan de componerle en adelante, su residencia y asignación de que hayan de disfrutar.

Esta junta podrá constituirse, sea cual fuere el número de títulos depositados, y serán válidos los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los presentes y representados.

Como quiera que en méritos de la primera convocatoria no se ha obtenido la adhesión de acreedores suficientes á cubrir los tres quintos de los grupos segundo y tercero, se hace esta nueva publicación á fin de que en el plazo de dos meses, desde el siguiente al en que la misma tenga lugar en los respectivos periódicos, acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones.

Barcelona 5 de Marzo de 1888.—V.º B.º—El Juez municipal, regentando el de primera instancia, José Viñas.—Por D. Francisco de Solá, J. Martínez. X—1361

HÍJAR

D. Pedro Domingo y Rute, Juez de instrucción de este partido de Híjar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Buriello Estaban, vecino de Ariño, que se dice ser de unos sesenta y seis años de edad, de estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano, y que viste de corto á estilo del país en traje de jornalero, para

que comparezca ante este Juzgado en término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á responder de los cargos que se le hacen en la causa que instruyo sobre hurto de paja; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho Burillo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dado en Híjar á 5 de Marzo de 1888.—Pedro Domingo.—De su orden, Joaquín Domingo. J—1293

HUESCA

D. Mariano Arinabola, Juez de instrucción de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Lacambra y Sierra, natural y vecino de Ayerve, de estatura alta, ojos negros, pelo castaño, color moreno, nariz regular, barba lampiña; viste pantalón de pana oscuro, chaqueta y chaleco de lana de castor oscuro, pañuelo de seda en la cabeza y alpargatas á lo miñón, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en las cárceles de este partido, cuya prisión se halla acordada en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre lesiones graves; apercibido que de no verificarlo dentro de nueve días, á contar desde la última inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura del mencionado sujeto y conducción á las cárceles de este partido.

Dado en Huesca á 5 de Marzo de 1888.—Mariano Arinabola.—Por su mandado, Leoncio Alvarez. J—1294

IBIZA

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á José Planells y Costa Plana, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de la parroquia de Santa Gertrudis de esta isla, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura baja, cara regular, color moreno, ojos y pelo negros, barba poca, para que dentro del término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída contra él mismo en causa que se le siguió sobre robo de dinero y efectos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial averiguen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza 15 de Febrero de 1888.—José María Gámez.—Vicecente Gotarrodona. J—1283

IZNALLOZ

D. José Gadeo Subiza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jacobo Espasandín Abad, natural y vecino de Santa María de los Angeles, Coruña, hijo de Antonio y de María, soltero, carrero, de cincuenta y cinco años, de estatura un metro y 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, boca regular, barba poblada, color bueno, nariz gruesa, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de varias provincias, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito de Granada ó ante este Juzgado, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de un gallo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado ó á la de dicha Sala de lo criminal en las cárceles respectivas caso de ser habido.

Dada en Iznalloz á 2 de Marzo de 1888.—José Gadeo.—El Secretario, Jesús Fernández. J—1284

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos seguidos á instancia de D. Adolfo Covira y Pierrad, en concepto de marido y legal representante de Doña Luisa Gómez Olazabal, y además como curador *ad bona* de la menor Doña Juana Gómez Olazabal, D. Juan Gómez Olazabal por sí, y D. Cipriano Sánchez Cano como apoderado de D. José de la Cámara, marido de Doña Celsa Gómez Olazabal, se saca á pública subasta, por término de treinta días, un crédito hipotecario por valor de 50.000 pesetas, constituido sobre la casa núm. 11 moderno de la plaza de Santo Domingo, con fachada á la calle de Isabel la Católica, núm. 3, de esta capital, señalándose para que tenga lugar el día 16 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; debiendo advertir á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran el valor de las 50.000 pesetas.

Madrid 7 de Marzo de 1888.—V. B.—Domínguez.—El Escribano, Lino Gutiérrez. X—1353

MADRID—ESTE

D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 2 del corriente mes, en los autos ejecutivos que en dicho

Juzgado y Escribanía del que refrenda se signen á instancia de D. Luis Bermejo y Gómez, como curador ejemplar de su señor padre D. Tomás Bermejo, con los herederos de D. Juan José Blanca y Salido, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

Un plantío de viñas y olivos, sito en la cañada ó barranco del Carmen, término de Ubeda, compuesto de 34 fanegas de tierra, equivalentes á 15 hectáreas, 87 áreas y 98 centiáreas, marco de campiña, en cuya extensión arraigan 1.200 olivas sin viña y 8.200 cepas con olivas, en número éstas de 400, lindante toda la finca por Saliente con tierras de Antonio Martos; Sur otras de Juan de la Cruz Garrido y Cristóbal López; Poniente viña y estacas de José Juan, y Norte, plantío de viñas en tierras de Juan Aragón; está tasado en 17.387 pesetas.

Otro plantío de viñas y olivos, situado en el punto que llaman Dehesillas de las Chozas y Parada de Lozano, del mismo término, compuesta de 25 fanegas de tierra, equivalentes á 11 hectáreas, 74 áreas y 25 centiáreas, en cuya extensión arraigan 27.050 vides y olivos; linda Saliente con el arroyo de la Parada de Lozano; Sur tierras de Salvador de Dios; Poniente otras de D. Juan de la Cruz Garrido, y Norte otras de D. Juan de Aragón; está tasada en 12.100 pesetas.

Una haza, denominada de Martos, en el mismo sitio y término que la anterior; su cabida seis fanegas, ocho celemines de tierra, equivalentes á tres hectáreas, 13 áreas, 14 centiáreas, 79 decímetros 90 centímetros cuadrados; linda Saliente con otra de Isabel Ruiz Trillo; Mediodía y Poniente, con plantío de Viñas y olivas de D. Juan José Blanca, y por el Norte con otras tierras de Salvador de Dios y Rojas; consta de 7.430 vides y 319 olivas y está tasada en 3.003 pesetas.

Otra haza en el sitio Fuente de la Teja y arroyo de las Chozas, en igual término y partido, de haber 11 fanegas y dos celemines, ó sean cuatro hectáreas, 94 áreas y 76 centiáreas, con 3.827 vides y 167 olivos; linda Saliente y Sur tierras de D. Ignacio Sabater; Norte con otras de la testamentaria de Salvador de Dios, y Poniente con viña de D. Juan José Blanco y arroyo de las Chozas. Esta pieza de tierra se compone de dos pedazos, uno con cinco fanegas, tres celemines de tierra, ó sean dos hectáreas, 15 áreas, 31 centiáreas; linda Saliente con otra de D. Juan José Blanco; Norte el mismo y D. Francisco Expósito, y Poniente con el arroyo de las Chozas; y el otro pedazo con cinco fanegas, 11 celemines, cuartillo y medio de tierra, equivalentes á dos hectáreas, 79 áreas, 35 centiáreas, con 1.500 vides; linda Norte tierras de Salvador de Dios; Sur y Poniente viña del Sr. Blanco y arroyo de las Chozas, y Saliente tierras de D. Ignacio de Sabater, y está tasada en 2.780 pesetas.

Otra haza en el sitio cortijo de las Chozas, en el mismo término y partido, de haber una fanega, equivalente á 40 áreas, 86 centiáreas, con 400 cepas; linda Levante arroyo de las Chozas; Mediodía viña de D. Juan José Blanca; Poniente con la casa, cortijo y era llamada de las Chozas, propia de dicho D. Juan, y Norte con la vereda que conduce al indicado cortijo; está tasada en 275 pesetas y 50 céntimos.

Otra haza en la Dehesilla de las Chozas del mismo término, de cabida una fanega y tres cuartillos de tierra, ó sean 43 áreas y dos centiáreas; linda Saliente y Sur con tierras de D. Juan José Blanco, y Poniente y Norte con otra de Salvador de Dios; está tasada en 239 pesetas.

Una haza en el mismo sitio y junto al cortijo de las Chozas, en dicho término, de haber una fanega de tierra, ó sea 46 áreas 98 centiáreas; linda Levante con la casa cortijo y era del Sr. Blanco; Poniente y Norte, tierras de Salvador de Dios, y Mediodía tierras también de D. Juan José Blanco; está tasada en 200 pesetas.

Un pedazo de tierra de nueve celemines, llamado Cuartón, en el mismo sitio y término, equivalentes á 35 áreas, 22 centiáreas; linda á Levante, arroyo de las Chozas; Mediodía, tierras de D. Juan José Blanca; Poniente, otras de Doña María Ana de Dios Blanca; y Norte, otras de D. Salvador de Dios; está tasada en 150 pesetas.

Y una casa cortijo denominada de las chozas, en el mismo término y partido, á la que pertenecen las tierras antes descritas, y en las que se halla enclavada dicha casa, que consta de dos cuerpos, y mide 304 metros cuadrados superficiales, jindera por todos lados con dichas tierras; está tasada en 6.214 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte, y en el de la ciudad de Ubeda el día 20 de Abril próximo, á las dos de su tarde, advirtiéndose que las fincas no se subastarán englobadas, sino una por una, para que pueda hacerse postura á cualquiera de ellas, si comprometerse para las demás; que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que no existen títulos de propiedad, porque no los han entregado los que los tienen, y que para suplir esta falta se observará lo que dispone el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1888.—Manuel Osuna.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—1354

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan-

cia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco Fernández Ramos contra D. Salvador Peydro y Pérez, se saca por segunda vez á pública subasta, en la cantidad de 45.596 pesetas 25 céntimos, una finca llamada del Rosario, en término de Vallecas y sitio denominado Cerro de Valderribas ó Palomar de Rivera, compuesto de cinco fanegas y dos celemines de tierra, en su mayor parte destinadas á tejar, y una más pequeña porción al cultivo, sobre cuya superficie existen construidos un horno para la cocción de ladrillo, cobertizo, casa para herramientas y obreros, dos pilas, dos estanques, noria con su elevador, y obras subterráneas accesorias, y además un edificio principal que comprende un área plana de 230 metros 33 decímetros, con otro cobertizo inmediato, casa de obreros, corral, pozo y lavadero, cuyo remate se verificará el día 22 del actual, á la hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á los dos tercios del tipo fijado, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado 4.559 pesetas 62 céntimos, y que la subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad respecto de las edificaciones contenidas en la finca, por más que los haya de ésta, y en su virtud se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja. X—1352

VALENCIA—MAR

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal encargado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Luis, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Paracuellos á defenderse de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de efectos á Antonio Jiménez Muelas.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á averiguar quién es dicho sujeto, cuyas señas van á continuación, y conseguido, le capturen conduciéndolo á las indicadas cárceles.

Dado en Valencia á 1.º de Marzo de 1888.—Nicolás Robredo.—Vicente Tarrasa.

Señas.

Estatura regular, ojos pequeños, cara delgada, color moreno, bigote; vestía pantalón de lana azul, blusa color claro, alpargatas; tendría unos veinte años.

J—1276

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal encargado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Lozano Aguilera, natural de Granada, empleado que fué en la Delegación de Hacienda de esta capital, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Torres de Serranos á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre defraudación á la Hacienda.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de dicho procesado.

Dado en Valencia á 1.º de Marzo de 1888.—Nicolás Robredo.—Vicente Tarrasa.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, color moreno, lleva bigote, de unos treinta á treinta y cuatro años de edad.

J—1277

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Olmedo, cuyas señas personales no constan, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo y su hermanastro Enrique Cebrián Olmedo, sobre uso de nombre supuesto para ingresar en el Ejército.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial encargo procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso á mi disposición en las cárceles de esta ciudad y darme conocimiento de ello.

Dada en Valencia á 2 de Marzo de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandado de S. S., Enrique Fortes.

J—1278

VALENCIA—SERRANOS

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Sellés Chamis, de oficio desbravador de caballos, natural de Madrid y también vecino, que habitó en la calle del Amparo, número 48, piso segundo, siendo desconocido actualmente su domicilio y paradero, soltero, de veintisiete años de edad, y sus señas son: estatura alta, delgado, color sano, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, afeitado, usa bigote, boca regular, cejas al pelo; viste decentemente y se halla procesado en este Juzgado por tentativa de estafa, cuyo sujeto deberá presentarse en este dicho Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y toda vez que el hecho que motiva la expedición de esta requisitoria es el de haber dejado de concurrir el procesado á la judicial presencia en los días que al efecto se le señalaron, se ha decretado en esta fecha su prisión provisional, y al efecto encargo á todas las Autoridades civiles y militares

Banco mercantil de Lérida.

Balance del sexto ejercicio social cerrado en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Obligaciones, Caja de valores, Mobiliario, Gastos de instalación, Inmuebles, Valores, Préstamos sobre valores, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Valores en garantía, Depósitos de valores, Depósitos en metálico, Obligaciones a pagar, etc.

Lérida 31 de Diciembre de 1887.—El Tenedor de libros, E. Niubó.—El Administrador, Ramón de Mazón.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF. Rows include Alabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE MARZO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'70 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'64 id. Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'62 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'39. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (T h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alabete, París, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Stefo, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO. — Día 8

Sevilla..... 771'4 | 13'4 | [NNE...|Calma...|Despejado.]

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Burgos, Vitoria, Coruña, Lugo, Orense, León y Pontevedra. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos....

Precios á los tableros.

Cerdo, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, TOTAL.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO EN la GACETA y Diario oficial de Avisos de 19 de Febrero próximo pasado el extravío de la certificación núm. 261 del libro provisional, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), expedida á favor de Doña Carmen Romero y Argenta, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, número 27, cuarto principal. Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1359

SANTOS DEL DIA

San Melitón y compañeros mártires, y San Macario Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Príncipe Pio (vulgo Cara de Dios.)

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 113 de abono.—Turno 1.º impar.—La Gioconda.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 119 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 4.ª.—Los dos fanatismos.—Un cuarto desalquilado.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 6.ª.—(Beneficio de D. Emilio Mario).—Ferreol.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 155 de abono.—Turno 5.º impar.—La Bruja.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El hombre es débil.—La noche del treinta y uno.—Fausto (acto 4.º)—La canción de la Lola.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Día completo.—Mam'zelle Nitouche.—Londón.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Monomanta teatral.—Comunicaciones.—Casa editorial.—Los inútiles.

Miñesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.